

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		17/01/2024	ESTADO DEL 18-01-2024			
FECHA FINAL		17/01/2024	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2411	18001600000020180003600	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concediendo redención ***A.I. 25 PILI***		
2411	18001600000020180003600	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Tiempo físico en detención *** A.I. 26 *** PILI***		
17398	18001600055320140034200	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado JALIFER - CRUZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención *** A.I. 1585 *** PILI***		
48492	11001600002320141685700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto concediendo redención *** A.I. 1910 *** PILI***		
48492	11001600002320141685700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Tiempo físico en detención *** A.I. 1912 *** PILI***		
58751	11001600002320210344700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención *** A.I. 1928 *** PILI***		
58751	11001600002320210344700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención *** A.I. 1929 *** PILI***		
58751	11001600002320210344700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional *** A.I. 1930 *** PILI***		
62318	11001310700820080005000	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1920 PILI***		
120473	11001600002820120166700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1492 PILI***		
120473	11001600002820120166700	0015	17/01/2024	Fijaciòn en estado JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *04/08/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1275 PILI***		

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 25

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificados de calificación de conducta, los cuales avalan el lapso del 3 de junio de 2022 al 5 de enero de 2024.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 19027521 y 19057743, que reporta la actividad para los meses de agosto 2023, septiembre 2023, octubre 2023, noviembre 2023 y diciembre 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19027521	Agosto 2023	126	126	0
	Septiembre 2023	126	126	0
19057743	Octubre 2023	60	60	0
	Total	312	312	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **26 DÍAS** ($312/6=52/2=26$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 25

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19057743	Octubre 2023	88	88	0
	Noviembre 2023	160	160	0
	Diciembre 2023	152	152	0
	Total	400	400	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **25 DÍAS** ($400/8=50/2=25$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

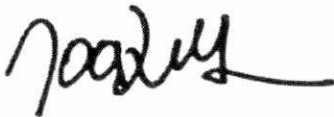
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, **1 MES 21 DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO y ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 25

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ENE 2024
La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 10-Eno-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2411

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 25

FECHA DE ACTUACION: 5-Eno-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-01-2024 2:05 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Felipe Velasco Ray

FIRMA PPL: Andres Felipe Velasco Ray

CC: 1177516574

TD: 110362

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Verificar
todo lo por Internet
con Andres Ralva*

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 9 de enero de 2024, 11:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 025, 026 y 027 de fecha 05/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

Proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 26

- 1. Desde el **21 DE MARZO DE 2018³** hasta el **9 DE OCTUBRE DE 2018⁴**, por lo que en ese periodo descontó: **6 MESES 18 DÍAS.**
- 2. Desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020⁵** hasta el **31 DE MAYO DE 2022**, de tal suerte que en ese periodo descontó: **17 MESES 12 DÍAS.** A dicho lapso, deberán descontársele 4 días en virtud a que, según el historial de visitas domiciliarias obrante en la carilla biográfica, los días 29/03/2022, 01/04/2022 y 19/05/2022 no fue encontrado en su domicilio, y adicionalmente en virtud de información allegada el 6 de diciembre de 2022 presuntamente cometió otro delito. Adicionalmente se vislumbra que de conformidad con razón por la cual ello nos arroja un resultado de **17 MESES 8 DÍAS.**

Se hace constar que esta funcionaria no considera pertinente descontar tiempo desde la presunta comisión de nueva conducta delictiva, pues con posterioridad a tal calenda obran visitas positivas para cumplimiento de prisión domiciliaria realizadas por parte del Inpec.

Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado en el segundo periodo será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si se establece que el penado abandonó o se fugó del domicilio donde estaba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá el 27 de abril de 2021, antes del 31 de mayo de 2022, pues a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue recluido con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068.

Proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523

- 3. **TIEMPO FÍSICO:** El penado está recluido por cuenta de este expediente desde el **17 DE FEBRERO DE 2023⁶**, fecha en que recobró la libertad en virtud del radicado **18001-60-00-552-2021-00068**, hasta la fecha; periodo en el cual ha purgado **10 MESES 18 DÍAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, ha purgado un total de: **34 MESES 14 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
Auto de junio de 2021	4	15
31/08/2023	1	23
05/01/2024	1	21
Total	7	29

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 29 DÍAS.**

³ Fecha en que fue capturado en flagrancia por este expediente.
⁴ Calenda en la cual recobró su libertad por vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Ver acta audiencia de libertad por vencimiento de términos – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo: “01CuadernoConocimiento” - Folio 73.
⁵ El 18 de diciembre de 2020, se declaró la libertad por vencimiento de términos en favor del sentenciado dentro del radicado 18001-60-00-000-2019-00125, de manera que materialmente inició el descuento de la pena impuesta en el proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 el 19 de diciembre de 2020.
⁶ Conforme a la documental obrante en el expediente y a lo dispuesto en Auto No. 1277 del 8 de agosto de 2023 (NI 39523) se estableció que a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068, causa en la cual estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 2023 en virtud a que en dicha calenda se decretó en su favor libertad por vencimiento de términos.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 26

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **42 MESES 13 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

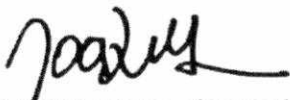
PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **42 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN

JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 26

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 10-EnG00-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2411

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 26

FECHA DE ACTUACION: 8-EnG00-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-01-2024 7:05 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Felipe Valenciano

FIRMA PPL: Andres Felipe Valenciano Ruiz

CC: 9117516574

TD: 110361

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 9 de enero de 2024, 11:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 025, 026 y 027 de fecha 05/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **JALIFER CRUZ ACOSTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de Enero de 2016, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia, condenó a **JALIFER CRUZ ACOSTA** tras hallarlo penalmente responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, a la pena principal de 36 años y 2 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JALIFER CRUZ ACOSTA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional para el periodo de enero, febrero al 06 de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. No. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No. 1585

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, del 7 al 31 de marzo de 2023 la conducta del condenado se calificó como MALA, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos días.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18863754	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	1 al 6 de marzo 2023	132	25.5	0
Total		378	271.5	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JALIFER CRUZ ACOSTA**, se hace merecedor a una redención de pena de **23 DIAS** ($271.5/6=45.25/2=22.6$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

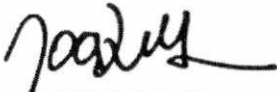
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JALIFER CRUZ ACOSTA**, **23 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

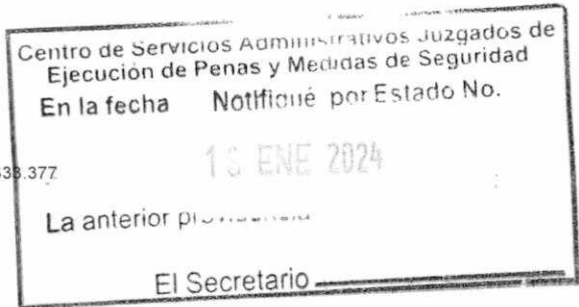
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JALIFER CRUZ ACOSTA C.C. No. 96.333.377
Radicado No. 18001600055320140034200
No. Interno 17398-15
Auto I. No. 1585



ADMO



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5- Enero 24

Pabellón 29

PABELLÓN X 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1585

FECHA AUTO: 29- Dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jalifer cruz

FIRMA PPL: Jalifer

CC: 96333377

TD: 99964



MARQUE CON UNA X POR FAVOR SA

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1585 NI 17398/ JALIFER CRUZ ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial,ente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 12:42 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1585 NI 17398/ JALIFER CRUZ ACOSTA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1585 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta del 7 de diciembre de 2023.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1910

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18454320	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18913660	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	208	192	16
19021775	Julio 2023	200	200	0
	Agosto 2023	216	200	16
	Septiembre 2023	208	208	0
Total		1744	1680	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 15 DÍAS** ($1680/8=210/2=105$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el párrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, **3 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1910

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

ADMO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C. 09-01-2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Nombre: Julio R. Peña Pérez

Apellido: Peña Pérez

1102796241

2

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1910 Y 1912 NI 48492/ JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1910 Y 1912 NI 48492/ JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1910 y 1912 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1912



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **108 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
Auto de la fecha	3	15
TOTAL	33	25

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1912

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **33 MESES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha purgado **142 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remita certificados de calificación de conducta y documentos de redención pendientes de reconocimiento.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, como parte de pena cumplida **142 MESES 16 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOA SIRLEY GAITAN GIRON

JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1912

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Julio R. Peña Perez

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1102796241

El(la) Secre... (a)

ADMO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1910 Y 1912 NI 48492/ JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1910 Y 1912 NI 48492/ JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1910 y 1912 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesorio de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta del 11 de noviembre de 2023 que avala el periodo de julio, agosto y septiembre 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1928

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19023386	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
Total		488	488	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DIA** ($488/8=61/2=30.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Con CARÁCTER URGENTE oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita certificado de calificación de conducta y documentos de redención en favor del condenado, para los meses de octubre, noviembre y diciembre.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, **1 MES 1 DIA** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]

JOA SIRLEY GAITAN GIRON

JUEZ

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916

Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00

No. Interno: 58751-15

Auto No. 1928

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ADMO Bogota, D.C.

05-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Firma STEVEN D

Cédula 23.814.916

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024
La anterior providencia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>,
cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1928, 1929 y 1930 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4A

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1929



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesorio de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **28 MESES 15 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

- Por auto del 19 de agosto de 2023 = 1 mes 14 días
- Por auto del 11 de septiembre de 2023 = 3 meses 29 días
- Por auto de la fecha = 1 mes 1 día

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha descontado **34 MESES 29 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **para la actualización de la hoja de vida del condenado**.

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1929

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

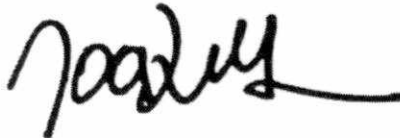
PRIMERO: RECONOCER a STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **34 MESES 29 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ**

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1929

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

ADMO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 05-01-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - STEVEN RAFAEL SUAREZ D
Firma - Steven D
Cédula 23.814.916
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1928, 1929 y 1930 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme petición allegada por **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1930

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **34 MESES 29 DÍAS**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, ha purgado un total de **34 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses) que corresponde a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, reparo los daños y perjuicios generados por la conducta ilícita, en la suma determinada por la víctima.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 3055 del 14 de septiembre de 2023, en donde el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, se advierte que el condenado allegó: (i) Declaración extra – proceso rendida en Notaria por la Señora María Graciela Guependo Serrano, mediante la cual manifestó conocer al penado de vista, trato y comunicación en calidad de amiga desde hace 3 años, así mismo, que éste es de nacionalidad venezolana, y que en caso de serle concedida la prisión domiciliaria y se encuentra a disposición para cuando éste lo requiera, (ii) Certificación de la parroquia María Inmaculada, mediante la cual el Administrador parroquial da cuenta que el condenado reside en la casa propiedad de la señora María Graciela Guependo y que hace parte de la comunidad parroquial al tener su domicilio en los límites al territorio parroquial, igualmente, que reside en la Calle 79 sur No. 77 G -75 Manzana 1 A Interior 38 desde hace 10 años, quien según el testimonio de sus familiares, amigos y conocidos se ha caracterizado como una persona ejemplar, y de buen comportamiento tanto en su hogar como en la comunidad, (iii) Certificado de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización la esperanza, en la cual se señaló que el penado reside en la casa de la señora Guependo Serrano desde hace aproximadamente 10 años, y, (iv) factura de servicio público de acueducto. Igualmente se realizó llamada telefónica al abonado 310 818 99 68 donde contestó la señora EMILIS PAOLA ORTEGA BENITEZ quien afirmó ser cuñada del condenado.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispuso la práctica de una visita domiciliaria a la dirección Cra 79 B Sur No. 45 – 12 Bloque P Apartamento 10 Barrio Casa Blanca 32 en Bogotá con el fin de verificar el arraigo del penado.

Es así que, ingresó el informe de visita domiciliaria del 27 de octubre de 2023 mediante el cual la asistente social designada para tal labor, informó que la diligencia fue atendida por la señora Emilis Paola Ortega Benítez quien manifestó ser cuñada del penado, que antes de ser detenido trabajaba en Rappi, vivía en la localidad de Suba junto con su cónyuge y sus dos hijos, sin embargo, después de la privación de la libertad su familia regresó a Venezuela.

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1930

Adicionalmente la entrevistada manifestó, que no cuenta con ningún tipo de información de la familia extensa del condenado, pero está dispuesta a recibir al condenado en su vivienda, el cual habita en calidad de arrendatario hace más de un año. Finalmente, la asistente social asegura que no fue posible establecer realmente un vínculo familiar entre la entrevistada y el condenado.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la familia del condenado reside en Venezuela y que en Colombia cuenta con una familia de amigos naturales de este país, la que cuenta con la posibilidad de brindarle un lugar en caso de eventualmente otorgarle el subrogado de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no se advierte información respecto al grupo familiar del penado e información de tipo social correspondiente al comportamiento y/o actividades realizadas en el entorno social antes de la detención, información que es precisamente la información que es necesaria para la evaluación del requisito de arraigo familiar y social exigido para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, advierte este Despacho Judicial que en esta oportunidad, no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, la demostración del arraigo familiar y social del condenado, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

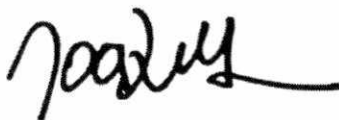
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1930

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
El Secretario _____

ADMO


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 05-01-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre STEVEN DAZA SUAREZ
Firma STEVEN D
Cédula 23.814.916
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1928, 1929 Y 1930 NI 58751/ STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1928, 1929 y 1930 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUAREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUAREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de calificación de conducta

Condenado: Ramiro Suarez Corzo C.C.13.459.074
Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1920

general de fecha 18 de diciembre de 2023, dentro del cual avala el lapso del 17 de agosto de 2022 a 8 de septiembre de 2023.

De otro lado, reposa en el expediente certificado de cómputos No. 18789879, 18809317, 18949643 y 18964885 dentro de los cuales se avalan los meses de febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023 y julio 2023, los cuales no han sido reconocidos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18789879	Febrero 2023	160	160	0
18809317	Marzo 2023	176	176	0
18949643	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
18964885	Julio 2023	104	104	0
	Total	912	912	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RAMIRO SUAREZ CORZO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS** ($912/8=114/2=57$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

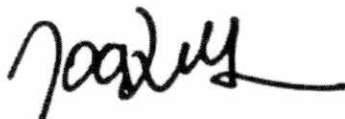
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAMIRO SUAREZ CORZO**, **(1) MES VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Expediente: 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 1920

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ENE 2024

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62318

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1920

FECHA DE AUTO: 27. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Ramiro Suarez 29/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC: 13489274

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1920 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/12/2023, a la(s) 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1920 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-apwqp5no.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

1 Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1275



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **315 meses de prisión** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2. Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

1Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1275

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 18 de mayo de 2022 se efectuó a favor del penado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021 en los que del sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al

plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, el acta de asignación TEE y las órdenes de trabajo No. 4254584, 4425966, 4594534 y 4693382, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 30 de diciembre de 2019, 28 de mayo de 2021, 01 de agosto de 2022, y 31 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

1Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1275

el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.
(...)

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"*⁷.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"*⁸... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

1Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1275

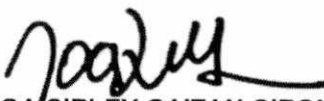
efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON

JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1275

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. Dic 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1275

FECHA DE AUTO: 4. Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jhonairo Loarza 02-01 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonairo Loarza

FIRMA: [Firma]

CC: 80229489

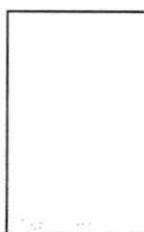
TD: 82521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1275 Y 1492 NI 120473/ JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 10:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1275 y 1492 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-tcyyzutf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2. Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados específicos de conducta No. 7470055 del 02 de agosto de 2023, que avala el lapso del 16 de mayo de 2012 a 01 de julio de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18648596, 18735183 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a diciembre de 2022 y 18822444 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2023.

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1492

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18648596	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	200	200	0
	Septiembre 2022	192	192	0
18735183	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	216	208	8
18822444	Enero 2023	176	176	0
	Febrero 2023	176	176	0
	Marzo 2023	200	200	0
	Total	1704	1696	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, se hace merecedora a una redención de pena de **3 MESES 16 DÍAS** ($1696/8=212/2=106$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, respecto de los meses de abril de 2023 a la fecha de emisión documental.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, **3 MESES 16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ENE 2024
DZG

La anterior providencia

El Secretario


JOA SIRLEY GAITAN

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1492



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1492

FECHA DE AUTO: 21. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-01 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon loaiza

FIRMA: [Firma]

CC: 80229489

TD: 82521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1275 Y 1492 NI 120473/ JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 10:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1275 y 1492 de fecha 21/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-tcyzutf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,